Intervención del diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, con la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, hasta por diez minutos.

El diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón:

Con su venia, diputado Alejandro Carabias Icaza, presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Secretarios de la Mesa Directiva.

Compañeros diputadas y diputados.

Medios de Comunicación y público en general.

Presento la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, a fin de establecer un andamiaje jurídico y programático específico para proteger, restituir y asegurar el desarrollo integral de los niños y niñas que se encuentran en situación de calle.

La motivación es clara, de acuerdo con información del INEGI, en México más de 110 mil niñas y niños adolescentes viven en las calles

arrastrando carencias múltiples, carencia alimentaria, nulo acceso efectivo a la salud y a la educación con una exposición cotidiana a violencias que lastiman y marcan de por vida desde la explotación laboral y sexual hasta reclutamiento forzado por los grupos delictivos.

La encuesta nacional de trabajo infantil 2022 reporta alrededor de 36 mil niñas y niños y adolescentes guerrerenses están trabajando en condiciones de informalidad extrema, lo que nos coloca en el primer lugar nacional en trabajo infantil y evidencia una realidad que también vemos en el espacio público de Acapulco, Chilpancingo e Iguala. La infancia en calle no es una estadística, es un cotidiano tema a la vista de todas y todos.

A ello se suma la advertencia del CONEVAL, más del 66% de nuestra población infantil vive en pobreza y en este contexto la calle se vuelve destino forzado frente a esta realidad, el estado de legal y coordinada.

La iniciativa que hoy someto a consideración corrige esa omisión con tres ejes sustantivos:

Primero: El reconocimiento explícito con rango legal del derecho de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle a recibir protección integral inmediata por parte del Estado, este reconocimiento vincula obligaciones precisas para garantizar acceso urgente a un albergue seguro, alimentación suficiente y nutritiva, atención médica y psicológica, inclusión en modalidades educativas flexibles y culturalmente pertinentes, así como medidas de prevención y protección frente a cualquier forma de explotación laboral, así como sexual, o trata de personas y frente al reclutamiento de grupos delictivos que crece cada vez más día a día en nuestros adolescentes en Guerrero.

Segundo: La creación del Programa Estatal para la atención integral de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, coordinado por el sistema estatal DIF y los sistemas municipales DIF, con objetivos,

estrategias y líneas de acción en materia de detención temprana, intervención y restitución de derechos, coordinación interinstitucional, prevención del delito y de y de las violencias, participación de la sociedad civil y mecanismos de evaluación con indicadores verificables y rendición de cuentas periódicas a esta Soberanía.

Tercero: La incorporación de un capítulo específico en el título cuarto de la Ley 812 que delimita competencias y obligaciones concretas, las autoridades educativas les mandata operar rutas de reincorporación escolar flexibles con apoyos de transporte útiles, alimentación y acompañamiento psicosocial a las procuradurías de protección integral, brigadas permanentes de búsqueda activa, detección y acompañamiento con protocolos diferenciados para primera infancia y niñez, así como la adolescencia y al Estado y a los municipios diseñar y ejecutar campañas de previsión focalizada frente a la explotación, la violencia y el consumo problemático de sustancias con enfoque territorial de género, intercultural y de discapacidad.

Esta forma también ordena la articulación de los sistemas de información para que por primera vez contamos con un registro estatal único y nominal para proteger niñas, niños y adolescentes en situación de calle que permita seguimientos de casos de evaluación, de resultados, de trazabilidad, de la restitución de derechos, garantizando en todo momento la confidencialidad y el interés superior de la niñez.

Establece la obligación de emitir lineamientos de operación y estándares mínimos de calidad para albergues y espacios de tránsito, con criterios de prohibición absoluta, de tratos crueles, separación por edad y sexo cuando sea necesario y deseado y acceso permanente a Defensoría de Derechos, prevemos además disposiciones con la coordinación de fiscalías y cuerpos de seguridad a efecto de prevenir el

reclutamiento y desarticular redes de explotación sin criminalizar a las niñas y niños y adolescentes, quienes deben ser reconocidos siempre como víctimas y titulares de derechos, nunca como infractores.

Legislar en favor de la niñez en situación de calle es quizá una de las decisiones más trascendentes que podemos tomar, porque no hablamos de estadísticas, sino de infancias concretas, con nombre y mirada, de adolescentes que hoy negocian su supervivencia entre el semáforo y el miedo de niñas que han normalizado la violencia como paisaje.

La calle no puede seguir siendo el hogar de nuestra infancia, no mientras exista un Congreso dispuesto a legislar con sensibilidad, rigor técnico y compromiso.

A las niñas, niños y adolescentes que hoy están en situación de calle, les decimos desde este Recinto que no están solos, que esta iniciativa busca que el Estado les abra la puerta del albergue seguro, del plato caliente, la escuela, del consultorio y del abrazo que repara, que cada situación haga su parte, que cada servidor público entienda que su tarea es restituir derechos y no estorbarlos.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

C.C DIPUTADO PRESIDENTE Y SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S

El suscrito **Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón**, integrante del grupo parlamentario de Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 98, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre

y Soberano de Guerrero Número 231 en vigor, someto a consideración de esta soberanía popular, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para proteger y asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en situación de calle, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La motivación central de esta iniciativa radica en la necesidad impostergable de atender a un sector de la niñez guerrerense que se encuentra en condiciones de mayor vulnerabilidad. De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[1], en México existen más de 110 mil niñas, niños y adolescentes en situación de calle, quienes enfrentan múltiples carencias que van desde la falta de alimentación, acceso a salud y educación, hasta la exposición permanente a la violencia, la explotación laboral y sexual, así como al reclutamiento por parte de grupos delictivos.

En Guerrero, aunque las cifras oficiales son limitadas, la Encuesta de Trabajo Infantil (ENTI) 2022[2] reporta que cerca de 36 mil niñas, niños y adolescentes trabajan en condiciones de informalidad extrema, colocando a Guerrero como el primer lugar en trabajo infantil, lo que nos obliga a tomar acciones legislativas urgentes como las propuestas en esta iniciativa, muchos de ellos en espacios públicos de ciudades como Acapulco, Chilpancingo e Iguala, lo que constituye un indicador indirecto de la magnitud del problema de infancia en calle.

Este contexto exige una respuesta firme y decidida del Estado. Nuestra carta magna, en su artículo 4º,

[1] https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/217/datafile/F2/V171

[2] https://www.inegi.org.mx/programas/enti/2022/#:~:text=La%20ENTI%202022%20se%20levant%C3%B3,que%20participa%20en%20las%20actividades

reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, estableciendo como principio rector el interés superior de la niñez. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[3], en su artículo 13, mandata que el Estado mexicano debe garantizar la protección integral de este grupo poblacional, incluyendo a quienes carecen de un entorno familiar seguro. En el plano internacional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México es parte desde 1990, obliga a los Estados a reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social, con medidas de protección especial para quienes se encuentran privados de un hogar.

En este marco jurídico, la Ley Número 812 del Estado de Guerrero constituye el instrumento normativo más importante en materia de protección de derechos de la niñez y adolescencia. Sin embargo, hasta hoy, no contempla disposiciones específicas que regulen de manera integral la atención a niñas, niños y adolescentes en situación de calle. Esta omisión normativa genera vacíos que impiden articular políticas públicas con enfoque de derechos humanos y que garanticen acciones inmediatas de protección.

Por ello, la iniciativa que someto a su consideración incorpora, entre otras disposiciones, el reconocimiento expreso del derecho de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle a recibir protección integral del Estado, que abarque acceso inmediato a albergue seguro, alimentación suficiente, servicios de salud, inclusión en programas educativos flexibles y estrategias de prevención frente a la explotación laboral, sexual o de cualquier forma de trata de personas. Asimismo, se propone la creación del Programa Estatal para la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en

3 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Situación de Calle, coordinado por el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, con objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de detección, protección, restitución de derechos, coordinación interinstitucional, prevención del reclutamiento por grupos delictivos y mecanismos de evaluación con participación de la sociedad civil.

De igual manera, se establecen reformas al Título Cuarto de la Ley Número 812, creando un capítulo específico sobre la protección de niñas, niños y adolescentes en situación de calle. En este apartado se mandata a las autoridades educativas garantizar mecanismos de reincorporación escolar flexible, a las procuradurías de protección implementar brigadas permanentes de detección y acompañamiento, y al Estado y municipios desarrollar campañas de prevención específicas frente a la explotación y la violencia.

El reconocimiento y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle no es solo un mandato jurídico, sino una obligación ética y social. No podemos permitir que la indiferencia institucional condene a la niñez más vulnerable de Guerrero a un destino marcado por la exclusión y la violencia. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) advierte que en nuestro estado más del 66% de la población infantil vive en condiciones de pobreza, lo que coloca a miles de niñas y niños en alto riesgo de llegar a las calles como medio de subsistencia.

Esta iniciativa busca cambiar esa realidad, al establecer un marco normativo claro que permita al Estado de Guerrero responder de manera inmediata y prioritaria ante la situación de calle, asegurando a cada niña, niño y adolescente una oportunidad real de desarrollo integral, en condiciones de dignidad y seguridad.

CONSIDERACIONES:

I. La presente iniciativa encuentra sustento en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, los cuales, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], forman parte del bloque de constitucionalidad y son de observancia obligatoria para las entidades federativas. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989)[5], ratificada por México en 1990, establece en sus artículos 19, 20, 24, 27 y 28 la obligación de los Estados de proteger a los niños contra toda forma de violencia, explotación y abuso, así como de garantizar su derecho a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la educación. Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[6] (artículo 19) reconoce el derecho de los menores a recibir medidas especiales de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

La iniciativa que se somete a consideración se encuentra plenamente armonizada con dichos instrumentos internacionales, pues busca garantizar a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle un acceso prioritario a servicios básicos, albergue seguro, educación y protección contra la explotación. De esta manera, la propuesta no contraviene ninguna disposición de derecho internacional, sino que constituye un mecanismo para hacer efectivos los compromisos que México ha asumido en materia de protección integral de la infancia.

II. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible[7], adoptada por la Asamblea General de la ONU en 2015, plantea un marco de acción global que compromete a México y a sus entidades federativas a garantizar condiciones de bienestar, igualdad y justicia social. La presente iniciativa

4 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

5 https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

6 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

7 https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/

coadyuva directamente al cumplimiento de los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

- Objetivo para el Desarrollo Sostenible 1[8]: "Fin de la pobreza", meta 1.3: implementar sistemas de protección social para todas las personas, incluidos los niños en situación de vulnerabilidad.

- Objetivo para el Desarrollo Sostenible 3[9]: "Salud y bienestar", meta 3.8: garantizar el acceso a servicios de salud esenciales de calidad.

- Objetivo para el Desarrollo Sostenible 4[10]: "Educación de calidad", meta 4.1 y 4.5: asegurar que todos los niños completen una educación primaria y secundaria gratuita, equitativa y de calidad, con atención a la población en situación de vulnerabilidad.

- Objetivo para el Desarrollo Sostenible 10[11]: "Reducción de las desigualdades", meta 10.2: potenciar la inclusión social, económica y política de todas las personas, en particular de los menores de edad.

- Objetivo para el Desarrollo Sostenible 16[12]: "Paz, justicia e instituciones sólidas", meta 16.2: poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia contra la infancia.

8 https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/

9 https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/

10 https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/

11 https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/

12 https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/

La iniciativa no solo es congruente con estos objetivos, sino que los refuerza mediante la creación de un Programa Estatal de Atención Integral que permitirá dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de derechos de la niñez.

III. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13] prohíbe toda forma de discriminación y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el principio del interés superior de la niñez. El artículo 4º, en su párrafo noveno, reconoce expresamente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y ordena al Estado proveer lo necesario para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

La iniciativa que se propone no contraviene la Constitución, sino que la refuerza y desarrolla, al establecer mecanismos específicos para garantizar el goce efectivo de estos derechos a favor de un grupo particularmente vulnerable: las niñas, niños y adolescentes en situación de calle. Asimismo, se ajusta al artículo 73, fracción XXIX-P, que faculta al Congreso de la Unión para establecer las bases en materia de derechos de la niñez y adolescencia, y al artículo 115 constitucional, que reconoce la corresponsabilidad de los municipios en el desarrollo social.

IV. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)[14] establece en su artículo 2º que las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. A su vez, en los artículos 11, 13, 18 y 112, dispone el derecho a la protección integral, el acceso a servicios de salud y educación, así como la obligación de las autoridades de implementar medidas específicas para los niños en situación de vulnerabilidad.

13 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

14 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

La iniciativa de reforma a la Ley Número 812 del Estado de Guerrero no contraviene en modo alguno a la LGDNNA; por el contrario, armoniza la legislación estatal con el marco jurídico federal, al reconocer expresamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle y al mandatar la creación de un programa especializado de atención integral. Con ello se garantiza una adecuada coordinación entre los sistemas de protección federal, estatal y municipal.

V. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero[15], en su artículo 5º, reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Asimismo, el artículo 6 establece la obligación del Estado de garantizar a la niñez y adolescencia un desarrollo integral, reconociendo expresamente el principio del interés superior de la niñez como rector de todas las decisiones públicas.

En este sentido, la iniciativa no contraviene, sino que refuerza el mandato constitucional local, al establecer un marco normativo que permita materializar los derechos reconocidos en el texto fundamental del estado. La creación del Programa Estatal de Atención Integral constituye una acción afirmativa en beneficio de la niñez guerrerense, en particular de aquella que enfrenta las condiciones de mayor exclusión social.

La siguiente tabla comparativa muestra la legislación vigente con la legislación propuesta, todas de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero:

LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y

15 https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf

ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO	
LEGISLACIÓN VIGENTE	**LEGISLACIÓN PROPUESTA**
Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I al XVII… XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso**, y;** XIX. Derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.	**Artículo 12.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I al XVII… XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso**;** XIX. Derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes**;** XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios**; y**

SIN CORRELATIVO	**XXIII. Derecho de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle a recibir protección integral por parte del Estado, la cual comprenderá:** **a) Acceso inmediato a albergue seguro, alimentación suficiente y servicios de salud;** **b) Inclusión en programas educativos flexibles y de reintegración escolar; y** **c) Estrategias de prevención frente a la explotación laboral, sexual o cualquier forma de trata de personas.**
Artículo 28. Corresponde al Sistema Estatal del DIF, así como a los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias: I… II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir	**Artículo 28.** Corresponde al Sistema Estatal del DIF, así como a los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias: I… II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir

los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional**, y;** III. Contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría	los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional**;** III. Contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría
de Protección Federal.	de Protección Federal**;** **IV. Coadyuvar en la ejecución de las metas y acciones del Programa Estatal para la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle; y** **V. Ejecutar acciones para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en situación de calle, asegurando su desarrollo integral, acceso a la educación y un lugar donde vivir.**

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.	**Artículo 35.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. **Las autoridades del Estado y los Municipios deberán establecer medidas afirmativas para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de calle, asegurando su acceso prioritario a programas sociales, educativos, de salud, culturales y de reinserción comunitaria.**
Artículo 36. El Gobierno del Estado y de los Municipios, para garantizar la igualdad sustantiva deberán: I a la V… VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	**Artículo 36.** El Gobierno del Estado y de los Municipios, para garantizar la igualdad sustantiva deberán: I a la V… VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes**;**

	VII. Coadyuvar en la ejecución de las metas y acciones del Programa Estatal para la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle; y **VIII. Asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en situación de calle, proporcionándoles, alimento, refugio y asegurar su acceso a la educación.**	tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.	tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. **En el caso de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de calle, el Estado y los Municipios deberán implementar programas especiales de atención que**
Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes	**Artículo 42.** Niñas, niños y adolescentes		

	garanticen su acceso a vivienda temporal, alimentación, servicios de salud física y mental, protección contra toda forma de violencia y oportunidades de desarrollo social y comunitario.
Artículo 81. Las autoridades del Estado o de los Municipios, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén	**Artículo 81.** Las autoridades del Estado o de los Municipios, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén

relacionados niñas, niños o adolescentes estarán obligadas a observar, cuando menos a: I a la XII… XIII. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños o adolescentes.	relacionados niñas, niños o adolescentes estarán obligadas a observar, cuando menos a: I a la XII… XIII. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños o adolescentes; **y** **XIV. Priorizar la atención de niños, niñas y adolescentes en situación de calle.**
Título Cuarto **De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**	**Título Cuarto** **De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

Capítulo Único **De los Centros de Asistencia Social**	**Capítulo Primero** **De los Centros de Asistencia Social**
Artículo 109. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley sobre Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guerrero, y la Ley de Instituciones de Asistencia	**Artículo** 109. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley sobre Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guerrero, y la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el

Privada para el Estado de Guerrero, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.	Estado de Guerrero, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.
	Capítulo Segundo

SIN CORRELATIVO	**De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle** **Artículo 115 Bis. El Estado y los Municipios deberán diseñar e implementar programas especializados de atención inmediata para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de interés superior de la niñez.**
	Artículo 115 Ter. La Procuraduría Estatal y las Procuradurías Regionales de Protección deberán realizar brigadas permanentes de detección, acompañamiento y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, coordinándose con las instancias de salud, educación y desarrollo social.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 115 Quater. Las autoridades educativas deberán garantizar mecanismos de flexibilidad**

	escolar para la reincorporación de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, con programas adaptados a sus necesidades.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 115 Quinquies. El Estado y los Municipios implementarán políticas y campañas de prevención específicas para evitar la captación de niñas, niños y adolescentes en situación de calle por grupos delictivos, así como su explotación laboral, sexual o**

	de cualquier otra naturaleza.
Artículo 124. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección Estatal y Regionales deberán seguir el siguiente procedimiento: I a la IV… V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos**, y;**	**Artículo 124.** Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección Estatal y Regionales deberán seguir el siguiente procedimiento: I a la IV… V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos**;** VI. Dar seguimiento a cada una de las

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados**.**	acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados**;**
SIN CORRELATIVO	**VII. La evaluación y, en su caso, la reintegración familiar supervisada o la colocación en familias de acogida certificadas;**
SIN CORRELATIVO	**VIII. El acceso inmediato a programas de salud integral, atención psicológica y acompañamient**
SIN CORRELATIVO	**o social; y** **IX. Medidas de prevención para evitar su reincidencia en situación de calle, incluyendo el acceso a programas de capacitación, recreación y desarrollo comunitario.**
Artículo 126. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer	**Artículo 126.** Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer

instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Sistema Estatal de Protección Integral, tendrá las siguientes atribuciones: I a la XIX… XX. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que	instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Sistema Estatal de Protección Integral, tendrá las siguientes atribuciones: I a la XIX… XX. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en

correspondan en el ámbito de sus atribuciones, **y** **SIN CORRELATIVO** XXI. Las demás que les otorguen	el ámbito de sus atribuciones; **XXI. crear e implementar el Programa Estatal para la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle, el cual deberá establecer objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de:** **a). Detección, protección y restitución inmediata de derechos;** **b). Coordinación interinstitucional para garantizar**

otras disposiciones aplicables.	**acceso a salud, educación, vivienda temporal y seguridad social;** **c). Prevención del reclutamiento por grupos delictivos y de toda forma de explotación;** **d). Mecanismos de evaluación, rendición de cuentas y participación de la sociedad civil y organismos internacionales especializados; y** XXII. Las demás que les otorguen otras

	disposiciones aplicables.

Por todo lo expuesto, con la finalidad de que se me permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, me permito proponer a la consideración del pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 12; las fracciones II y III del artículo 28; la fracción VI del artículo 36; la fracción XIII del artículo 81; El Capítulo Único del Título cuarto; las fracciones V y VII del artículo 124; las fracciones XX y XXI del artículo 126, todos de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niños,

Niñas y Adolescentes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 12. …

I al XVII…

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso**;**

XIX. Derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes**;**

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios**; y**

Artículo 28. …

I…

II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional**;**

III. Contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal**;**

Artículo 36. …

I a la V…

VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes**;**

Artículo 81. …

I a la XII…

XIII. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños o adolescentes; **y**

Título Cuarto

De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Primero

De los Centros de Asistencia Social

Artículo 109. …

Artículo 124. …

I a la IV…

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos**;**

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados**;**

Artículo 126. …

El Sistema Estatal de Protección Integral, tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XIX…

XX. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XXI. crear e implementar el Programa Estatal para la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle, el cual deberá establecer objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de:

a). Detección, protección y restitución inmediata de derechos;

b). Coordinación interinstitucional para garantizar acceso a salud, educación, vivienda temporal y seguridad social;

c). Prevención del reclutamiento por grupos delictivos y de toda forma de explotación;

d). Mecanismos de evaluación, rendición de cuentas y participación de la sociedad civil y organismos internacionales especializados; y

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan la fracción XXIII del artículo 12; las fracciones IV y V del artículo 28; el segundo párrafo del artículo 35; las fracciones VII y VIII; el segundo párrafo del artículo 42; la fracción XIV del artículo 81; el capítulo Segundo del Título Cuarto; el artículo 115 Bis; el artículo 115 Ter; el artículo 115 Quáter; el artículo 115 Quinquies; las fracciones VII, VIII y IX del artículo 124; la fracción XXII y se recorre el contenido de la fracción XXI a la XXII del artículo 126;

Artículo 12. …

I al XXIV…

XXIII. Derecho de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle a recibir protección integral por parte del Estado, la cual comprenderá:

a) Acceso inmediato a albergue seguro, alimentación suficiente y servicios de salud;

b) Inclusión en programas educativos flexibles y de reintegración escolar; y

c) Estrategias de prevención frente a la explotación laboral, sexual o cualquier forma de trata de personas.

Artículo 28. …

I a la III…

IV. Coadyuvar en la ejecución de las metas y acciones del Programa

Estatal para la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle; y	**Estatal para la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle; y**
V. Ejecutar acciones para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en situación de calle, asegurando su desarrollo integral, acceso a la educación y un lugar donde vivir.	**VIII. Asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en situación de calle, proporcionándoles, alimento, refugio y asegurar su acceso a la educación.**
Artículo 35. …	**Artículo 42.** …
Las autoridades del Estado y los Municipios deberán establecer medidas afirmativas para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de calle, asegurando su acceso prioritario a programas sociales, educativos, de salud, culturales y de reinserción comunitaria.	**En el caso de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de calle, el Estado y los Municipios deberán implementar programas especiales de atención que garanticen su acceso a vivienda temporal, alimentación, servicios de salud física y mental, protección contra toda forma de violencia y oportunidades de desarrollo social y comunitario.**
Artículo 36. …	**Artículo 81.** …
I a la VI…	I a la XIII…
VII. Coadyuvar en la ejecución de las metas y acciones del Programa	**XIV. Priorizar la atención de niños,**

niñas y adolescentes en situación de calle.

Capítulo Segundo

De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle

Artículo 115 Bis. El Estado y los Municipios deberán diseñar e implementar programas especializados de atención inmediata para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de interés superior de la niñez.

Artículo 115 Ter. La Procuraduría Estatal y las Procuradurías Regionales de Protección deberán realizar brigadas permanentes de detección, acompañamiento y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, coordinándose con las instancias de salud, educación y desarrollo social.

Artículo 115 Quater. Las autoridades educativas deberán garantizar mecanismos de flexibilidad escolar para la reincorporación de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, con programas adaptados a sus necesidades.

Artículo 115 Quinquies. El Estado y los Municipios implementarán políticas y campañas de prevención específicas para evitar la captación de niñas, niños y adolescentes en situación de calle por grupos delictivos, así como su explotación laboral, sexual o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 124. …

I a la VI…

VII. La evaluación y, en su caso, la reintegración familiar supervisada o la colocación en familias de

acogida certificadas;

VIII. El acceso inmediato a programas de salud integral, atención psicológica y acompañamiento social; y

IX. Medidas de prevención para evitar su reincidencia en situación de calle, incluyendo el acceso a programas de capacitación, recreación y desarrollo comunitario.

Artículo 126. …

b

…

I a la XX…

XXII. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a la persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a los 84 ayuntamientos municipales y al Consejo Municipal del Ayutla de los Libres, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese la presente Iniciativa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. 30 de septiembre del año 2025

Atentamente.

Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón